

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORON - PIEDICUESTA</small>	SUBDIRECCION AMBIENTAL
	NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Conforme con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el suscrito Profesional Universitario de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, se permite informar que al señor **JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA**, mediante comunicado AMB-SAM 2699, de fecha diez (10) de abril de 2018, se le solicito comparecer en la Entidad a efectos de surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 00718 de Septiembre 06 de 2017, oficio que fue remitido a la dirección carrera 12 No. 49-13 barrio Villa Luz del Municipio de Floridablanca, el cual fue devuelto el día 13 de abril de 2018, por la oficina de correo SERVIENTREGA, bajo la causal NO RESIDE, razón por la que se procede, en cumplimiento de los postulados legales, a publicar el aviso y copia íntegra del acto administrativo.

El presente AVISO se fija, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en un lugar de acceso al público de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, así como en la página web de la entidad, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Se desfija a los días del mes de de dos mil dieciocho (2018).

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.


MARCELA RIVEROS ZARATE
Profesional Universitario SAM

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - SAN CARLOS</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-EQ-014
	RESOLUCION N°: 3000718 (06 SEP 2017)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80, consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y se eleva a derecho fundamental el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que la Ley 1333 de 2009 es la norma rectora del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, la cual dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor.
6. Que el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 104 establece que para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización de la autoridad competente.
7. Que el artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974 establece: *"ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"...*
8. Que en actividades de seguimiento funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB, practicaron visita técnica el día veintiséis (26) de abril de 2014, al predio ubicado en la carrera 12 No. 49 – 13 del barrio Villa Luz del municipio de Floridablanca, evidenciándose que: *"...en el lugar se ha establecido un sistema de barrera conformado por llantas usadas, las cuales se colocaron en forma intercalada para luego ser rellenadas con escombros con el fin de darle peso y estabilidad al talud, es de aclarar que se encontró sobre el cauce de la quebrada",*





ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - SIMÓN BOLÍVAR

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N° 0000718

06 SEP 2017

VERSIÓN: 01

generando con ello riesgo para los recursos naturales y el ambiente de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

9. Que mediante Memorando SAM-127 del nueve (09) de diciembre de 2014, el equipo técnico recomendó la toma de medidas administrativas en contra del señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, por cuanto el precitado ciudadano construyó un muro implementado artesanalmente mediante rellenos y acopio de llantas de automotores sobre la franja de protección de la quebrada Zapamanga, que circula por inmediaciones de la carrera 12 No. 49-13 del Municipio de Floridablanca, sin contar con los permisos ambientales correspondientes para este tipo de intervención, tal como se describe en el informe anexo de fecha primero (01) de diciembre de 2014, rendido por personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del AMB.
10. Que con base en lo anterior, mediante Auto No. 0087 del diez (10) de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión provisional de actividades de construcción del muro en llantas establecidas de manera inadecuada sobre la franja de protección de la quebrada Zapamanga, que circula en inmediaciones de la carrera 12 No. 49-13 del Municipio de Floridablanca, por no contar con el permiso de ocupación de cauce requerido para tales obras, y se ordenó la apertura de investigación sancionatoria contra el mencionado ciudadano. Acto administrativo notificado personalmente el diecinueve (19) de diciembre de 2015.
11. Que, así mismo el dieciocho (18) de diciembre de 2014, se surtió la diligencia de imposición de sellos en el operativo, según consta en acta remitida mediante memorando SAM-128-2014 obrante a folios 14-15.
12. Que mediante Auto No. 63-15 del diez (10) de agosto de 2015, se formularon cargos en contra del señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

"CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la normatividad ambiental por la ejecución de obras de construcción de un muro implementado artesanalmente mediante un relleno de acopio de llantas de automotores, dentro de los 30 metros del margen del cauce de la quebrada Zapamanga en una longitud lineal de aproximadamente 20 metros y una altura aproximada de 3 metros las cuales fueron dispuestas de manera inadecuada sobre dicha franja de protección, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental infringiendo con ello las disposiciones de los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978.

13. Que mediante Auto No. 111-15 del tres (03) de diciembre de 2015, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las que fueron recopiladas dentro de los términos de la norma. Acto administrativo notificado por estado el siete (07) de diciembre de 2015.
14. Que dentro del presente investigativo se pudo observar que tanto la citación para la notificación del auto de cargos, como la notificación por aviso, fue enviada a una dirección que no correspondía. Por lo anterior y con el fin de brindar todas las garantías procesales se procedió a enviar nuevamente citación el 01 de septiembre de 2016 a la carrera 12 No. 49-13 barrio Villa Luz, contándose con la asistencia del señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, quien el 09 de septiembre de 2016 se notificó personalmente del auto No. 63-15 del diez (10) de agosto de 2015.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FUNDACIÓN - CALÓN - PROGRESO</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000718 <small>(08 SET 2017)</small>	VERSIÓN: 01

15. Que el 20 de Septiembre de 2016 el señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, presenta descargos, manifestando que decidió hacer el muro de contención en llantas preocupado por el descenso y grietas que se estaban presentando en la cuadra, que una vez se realizaron estas obras el descenso de la peatonal se detuvo y que sin embargo por ahí también pasaban las aguas negras de todo el barrio que era lo que estaba afectando el terreno.

Señala que ese lote lo tiene en posesión por más de 38 años y que más del 70% del terreno está lleno de escombros porque el AMB en una visita que realizó dijo que él no era dueño del lote y que por eso se ha visto afectado por los vecinos quienes han cogido el lote de botadero de escombros.

Manifiesta que ya no reside en la dirección por las afirmaciones del AMB y que en cualquier visita que hagan se podrán dar cuenta que lo que se ha hecho es a favor del medio ambiente y de la Carrera 12 con calle 49 de Barrio Villa Luz de Floridablanca.

16. Que teniendo en cuenta que el investigado no aporta nuevos elementos probatorios que ameriten adicionar el Auto de pruebas No. 111-15 del tres (03) de diciembre de 2015, se procederá a definir responsabilidad con los elementos probatorios tenidos en cuenta y solicitados en el mismo.

17. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (2159) H. Magistrado Álvaro Namén Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in idem.”

18. Que teniendo en cuenta lo anterior se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad del señor JULIO CESAR CASTAÑEDA, así:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuando con la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana de Bucaramanga, procederá a realizar un análisis de las pruebas recaudadas en la presente encuadernación y así poder determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del investigado señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA identificado con cc No. 13720060 de Bucaramanga, del cargo formulado en el Auto No. 063 de Agosto 10 de 2015.

Para ello es imperante resaltar que al realizar un análisis de las actuaciones administrativas, el Despacho verificó que se han garantizado los derechos fundamentales del Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Contradicción), toda vez que se surtieron todas las etapas consagradas

Handwritten signature



**ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA**
BUCARAMANGA - FLORABLANCA - DEON - PIEDRAS

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION No. 000078-

000078-

08 SEP 2017

VERSIÓN: 01

en el Título IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Ley 1333 de 2009, obrando fehaciente prueba en los folios 12, 22, 23, 38 y 39 del Expediente SA No. 032-2014, en donde se vislumbra las diligencias de notificación conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación. Así las cosas respecto al cargo atribuido al señor CASTANEDA, a continuación, se realizará el análisis correspondiente:

Presunción de Culpa o Dolo

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio, al declarar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 exequible, precisó:

“ Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). (...) La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

La Subdirección Ambiental ha adelantado las diligencias tendientes a recopilar el material probatorio que evidencie el incumplimiento a la normatividad ambiental, teniéndose que producto del seguimiento ambiental se requirió al investigado para que retirara las llantas y adelantara el permiso necesario para la correcta ejecución de las obras de intervención de cauces y franjas de aislamiento y de esta forma subsanar el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental (Acta de visita de abril 26 de 2014, obrante a folio 10) y del análisis de los antecedentes fácticos y el material probatorio obrante en las diligencias, se tiene que estos correctivos no fueron ejecutados y por el contrario se continuó con el levantamiento del muro en llantas.

Que pese a que en los descargos el investigado manifestó que estas obras obedecieron a que se estaba presentado descenso y grietas en el paso peatonal, debió acatar las recomendaciones realizadas por la autoridad ambiental en su momento como lo era retirar el material compactado y tramitar la solicitud de ocupación de cauce.

En cuanto a los problemas por la propiedad del terreno y con los vecinos del sector, el Área Metropolitana de Bucaramanga, es ajena a esta situación, ya que los hechos que originaron el inicio de la presente investigación versan sobre la construcción por parte suya del muro artesanal mediante relleno y acopio de llantas, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

En ese orden de ideas, se tiene que en este evento se encuentra probada responsabilidad del investigado, al no contar con el permiso para la ejecución de obras que ocuparon el cauce de la Quebrada Zapamanga, absteniéndose de tramitar la solicitud de ocupación de cauce de que trata los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), concluyéndose que con esta actuación se incumplió lo previsto en las normas anteriormente señaladas; y, en el mismo orden, pese a haberse requerido en una oportunidad por parte del personal técnico de la Entidad la

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FUNDACIÓN - CIUDAD - PERSEVERANTE</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 20007183 <small>(20007183)</small> 06 SEP 2017	VERSIÓN: 01

corrección de esta situación, no fue subsanada dentro del proceso dicha circunstancia, y por ende las causas que originaron la imposición de la medida preventiva y el inicio de la presente investigación.

Que por lo anterior, el Despacho procederá a **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA** identificado con c.c. No. 13.720.060, de Bucaramanga, del cargo formulado mediante Auto No. 063 de Agosto 10 de 2015, procediéndose a establecer la sanción a aplicar de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y los informes técnicos de fecha 01 de Febrero de 2016 y Octubre 18 de 2016.

II. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la coordinación de aseguramiento legal de la Subdirección Ambiental del AMB, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 01 de Febrero de 2016, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por el señor **JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA** identificado con cc No. 13.720.060 de Bucaramanga, que se resume de la siguiente manera:

Que el artículo 6 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por el señor **OJEDA CASTAÑEDA**, fue de \$100.000,00, en virtud de los costos evitados en la solicitud del permiso ambiental y la capacidad de detección de la conducta que se calificó como alta representada en un factor de 0.5.

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del grado de afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad; según lo evaluado el grado de afectación ambiental causado por el señor **OJEDA CASTAÑEDA**, en calidad de infractor, la afectación es considerada como leve y la magnitud de la afectación potencial tiene un valor de 8, establecida en unidad monetaria por el valor de \$121.690.901,60 y un factor de temporalidad de 1.

Que el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes; según la evaluación el señor **OJEDA CASTAÑEDA**, en calidad de infractor **NO** presentó atenuantes ni agravantes.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, se estableció que se debe tener en cuenta la capacidad Socio - Económica del infractor, en atención a este artículo, se estableció que la falta fue cometida por persona natural, asignándose una capacidad económica de 0,01.

S



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION No. 0007185
(06 SEP 2017)

VERSIÓN: 01

Que el artículo 11 de la Resolución No. 2086 de 2010 considero los Costos Asociados como aquellos en los que incurre la autoridad ambiental, que son responsabilidad del infractor para este caso se calculo en 0.

Que para el presente caso, teniendo en cuenta que se configura incumplimiento a la norma, sin que la infracción se concrete en afectación ambiental, se procedió a evaluar el riesgo, conforme el artículo 8 Resolución No. 2086 de 2010, dando como resultado el valor del riesgo 4.

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las formulas establecidas en la Resolución No. 2086 de 2010 para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, se tiene en cuenta la siguiente tabla:

APLICATIVO CALCULO DE MULTAS AMBIENTALES			
ATRIBUTOS		CALIFICACIONES	
Ganancia Ilícita	Ingresos Directos	\$	0
	Costos Evitados	\$	100.000,00
	Ahorros de Retraso	\$	0
	Beneficio Ilícito	\$	100.000,00
Capacidad de Detección			0,5
Beneficio Ilícito Total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$	100.000,00
Afectación (Af)	Intensidad (IN)		1
	Extensión (EX)		1
	Persistencia (PE)		1
	Reversibilidad (RV)		1
	Recuperabilidad (MC)		1
	Importancia (I)		8
	SMMLV	\$	689.455,00
	Factor de Conversión		22,06
	Importancia (\$)	\$	121.690.901,60
Factor de temporalidad	Días de la afectación		1
	factor Alfa		1
Agravantes y atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)		0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0
	Agravantes y Atenuantes		0
Costos Asociados	Costos de transporte	\$	0
	Seguros	\$	0
	Costos de almacenamiento	\$	0
	Otros		
	Otros		
	Costos totales de verificación	\$	0
Capacidad socio económica del Infractor	Persona natural		0,01

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - PESCOBERTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 2000718 (06 SEP 2017)	VERSIÓN: 01

Monto Total de la Multa		\$1.316.909,02
Riesgo	Nivel Potencial de impacto	20,00
	Probabilidad de ocurrencia	0,20
	Riesgo	4,00
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$30.422.725,40
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio lícito Total	\$ 100000,00
	Factor alfa (temporalidad)	1,00
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 30.422.725,40
	Agravantes y Atenuantes	0,00
	Costos totales de verificación	0,00
	Persona natural	0,01
	TOTAL	\$ 404.227,25

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la sanción que el señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA identificado con cc No. 13'720.060 de Bucaramanga, deberá cancelar al Área Metropolitana de Bucaramanga, por concepto de Incumplimiento a la normatividad ambiental por la ejecución de obras de construcción de un muro implementado artesanalmente mediante un relleno de acopio de llantas de automotores, dentro de los 30 metros del margen del cauce de la quebrada Zapamanga en una longitud lineal de aproximadamente 20 metros y una altura aproximada de 3 metros las cuales fueron dispuestas de manera inadecuada sobre dicha franja de protección, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental infringiendo con ello las disposiciones de los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978; es **MULTA** por valor de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$404.227,25)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que en el concepto técnico de fecha primero (01) de febrero de 2016, el cual concluyó con la imposición de la multa; también se recomendó imponer como obligación al señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, el retiro de las llantas y los escombros en su totalidad, esta Subdirección solicitó se realizara visita por parte personal adscrito al grupo Gestión del Riesgo con el fin de evaluar técnicamente las recomendaciones a seguir para el desmonte del muro implementado a fin de garantizar la estabilidad del terreno.

De la visita anterior se emitió concepto técnico de fecha octubre 18 de 2016, por parte del grupo Gestión del Riesgo, en el cual recomiendan que el muro en llantas no puede ser demolido inmediatamente debido a que puede generar problemas de estabilidad en el sector. Por lo anterior indican que el AMB como autoridad ambiental podrá incluir en la base de datos de gestión del Riesgo, la posibilidad de realizar estudios geotécnicos, en la próxima vigencia, para determinar la necesidad de realizar obras de estabilización y control de erosión en este sector, los cuales podrán ser remitidos al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Floridablanca para que sean incluidos en la programación de obras del Municipio.

8

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QUENA - FERRERÍA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 0000718 (06 SEP 2017)	VERSIÓN: 01

Así las cosas, este despacho se abstendrá de ordenar el desmonte del muro implementado artesanalmente con llantas y escombros, sobre la quebrada Zapamanga, que circula en inmediaciones de la carrera 12 No. 49 -13 del Municipio de Floridablanca, pese a encontrarse dentro de la franja de protección de la referida quebrada, atendiendo al criterio técnico brindado por los profesionales de Gestión del Riesgo de la Subdirección Ambiental, así mismo el Área Metropolitana de Bucaramanga tendrá en cuenta la recomendación de incluir en la base de datos de Gestión del Riesgo la realización de los estudios mencionados para la próxima vigencia y se procederá en esta instancia a remitir copia de los informes técnicos de fecha Octubre 10 de 2014, Octubre 18 de 2016 y de la presente Resolución al Municipio de Floridablanca para que a través de la Oficina de Gestión del Riesgo y en el marco de sus funciones y desde la planificación ordenada del territorio, implemente las acciones necesarias a fin de atender la problemática por movimientos de erosión en masa que se presentan sobre la quebrada Zapamanga más exactamente en el sector de la Transversal Oriental desde la Estación de Servicio BIOMAX hasta el CAI frente al Barrio Villa Luz de Floridablanca.

De igual modo, el Despacho considera procedente pronunciarse de fondo dentro del presente proceso, y, en ese orden levantar la medida preventiva impuesta mediante auto 0087 de 10 de diciembre de 2014, y, declarar responsable al señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, del cargo formulado mediante Auto No. 63-15 del diez (10) de agosto de 2015, y como consecuencia de lo anterior sancionarlo con multa de CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$404.227,25) MCTE.

En virtud de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante auto 0087 de diciembre 10 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar al señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.720.060 de Bucaramanga responsable del cargo unico formulado en su contra, contenido en Auto No. 63-15 del diez (10) de agosto de 2015.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.720.060 de Bucaramanga, con **MULTA** de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$404.227,25) MCTE**

Parágrafo primero: La multa impuesta deberá ser cancelada de manera inmediata al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudameris a favor de Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con Nit 890210581-8.

Parágrafo Segundo: una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de los informes técnicos de fecha Octubre 10 de 2014, Octubre 18 de 2016 y de la presente Resolución al Municipio de Floridablanca para que a través de la Oficina de Gestión del Riesgo y en el marco de sus funciones y desde la planificación

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - FREDOLUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 000718 <small>()</small> 06 SEP 2017	VERSIÓN: 01

ordenada del territorio, implemente las acciones necesarias a fin de atender la problemática por movimientos de remoción en masa que se presentan sobre la quebrada Zapamanga, más exactamente en el sector de la Transversal Oriental desde la Estación de Servicio Biomax hasta el CAI frente al Barrio Villa Luz de Floridablanca.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al Artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.720.060 de Bucaramanga, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINCÓN
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Universitario SAM	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana - SAM		

SA-032-14